

**ANTECEDENTES**

- I. El 01 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, la siguientes solicitudes de información:

*“1.- En el periodo comprendido del año 2006 a la fecha, indique el número de juicios laborales promovidos por ex trabajadores de esa Secretaría que se les expidió un nombramiento al amparo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y que consideraron haber sido objeto de un despido injustificado, 2. De los juicios citados, mencione cual fue la acción y las prestaciones que demandaron los actores a la Secretaría. 3. Mencione de cada uno los juicios, cual fue el puesto que ostentó el actor. 4.- Mencione cual fue la defensa que se utilizó para contestar cada uno de los juicios aludidos. 5.- Informe cuántos de estos juicios cuentan con laudo firme y cuál fue el resultado del laudo, es decir, absolutorio o condenatorio y detalle la condena establecida.”  
(Sic)*

- II. El 2 de mayo de 2016, la **UCAJ** emitió el oficio número **112-002161** mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que de conformidad con lo dispuesto en el criterio 19/13 **“Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial”**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se ha remitido a la Unidad de Enlace el archivo electrónico que contiene la relación de servidores públicos de carrera que han interpuesto un medio de defensa de conformidad a lo solicitado por el promovente.
- III. En el mismo oficio número **112-002161**, la UCAJ manifestó que en relación al numeral 4, la información solicitada se tiene contenida en la contestación a las demandas interpuestas, mismas que se encuadran en el supuesto del artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), toda vez que los expedientes están sub judice.

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600071916**

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que el INAI emitió el **Criterio 19/13**, que consiste en: ***“Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.”***, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- V. Que el Titular de la UCAJ a través del oficio número **112-002161**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como el: ***Nombre de actores en juicios laborales***, lo anterior se considera que es así, ya que por lo que se refiere a al ***nombre de actores en juicios laborales*** fue objeto de análisis en el Criterio emitido por el INAI, mismo que se describen en el Considerando que antecede, en el que el INAI concluyó que se trata de información confidencial, por lo que se considera que en el presente caso resulta aplicable; toda vez que de la información solicitada, se observa que los





**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600071916**

asuntos laborales se encuentran sub judice, en trámite y, por tanto, constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- VI. Que en términos de la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.
- VII. Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción IV del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria.
- VIII. Que el Titular de la **UCAJ** a través del oficio número **112-002161**, manifestó en relación al numeral 4, la información solicitada se tiene contenida en la contestación a las demandas interpuestas, mismas que se encuadran en el supuesto del artículo 14, fracción IV, de la LFTAIPG, toda vez que los expedientes están sub judice. Al respecto, éste Comité determina que se trata de información clasificada como reservada por pertenecer a expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, los cuales no han sido resueltos, y por lo tanto, no han causado estado, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 14, fracción IV, de la LFTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de un **dato personal** como se señala en el oficio número **112-002161** de la **UCAJ**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene el dato personal, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción III de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así

32

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 178/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600071916**

como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de **información reservada** señalada en el Antecedente III, como lo señaló la UCAJ en su oficio número 112-002161, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14, fracción IV de la LFTAIPG.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la UCAJ, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 03 de mayo de 2016.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales